

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 27.

Seccion de Fomento.—Montes. —El Excmo. Sr. Ministro de aquel ramo por Real orden de 14 del que gira, me dice lo que copio.

«Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al Martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar: Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado también, de las disposiciones vigentes respecto á la venta de montes: Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855: Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856: Considerando que según estas disposiciones están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos: Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enagenables los montes aún después de estar anunciada su subasta: Considerando que de la venta de los montes, cuya conservación está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirán irreparables perjuicios á la agricultura, á la

industria, al comercio y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima: Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho *Boletín*, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destrucción sería por lo tanto funesta: Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extensión á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento en cuanto repitió las declaraciones de no ser enagenables ciertas clases de arbolados: Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enagenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletín oficial*: 2.º Que se circule esta disposición á los Gobernadores de las demas provincias y se encargue á todos que esciten el celo de los Ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero, sino también para que eleven á la superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas pro-

vincias á que convenga aplicar el art. 5.º: 3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos: 4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se proponga á S. M. por el Ministerio de Fomento las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliándose con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enagenacion de montes comprometería sería é irremediablemente.»

Lo que he acordado insertar en este *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público é inteligencia de los empleados del ramo de montes. Palencia 22 de Enero de 1859.—El Gobernador, *Castor Ibañez de Aldecoa*.

Núm. 28.

Por la Direccion general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual se me dice lo siguiente:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Capitan Don Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque, el Presbítero D. Benito Fontemberta y Moig, nombrado Capellan Párroco Castrense del 2.º batallon del Regimiento infanteria de la Reina del Ejército de Cuba y el Capitan graduado teniente del regimiento infanteria del Infante D. Felix Calzada Pita, por no haberse presentado en tiempo debido á desempeñar sus respectivos destinos; y se ha concedido relief á D. José Mateo y Aranda, Capellan Párroco Castrense del 2.º batallon

del regimiento infanteria de la Princesa.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palencia 24 de Enero de 1859.—El Gobernador, *Castor Ibañez de Aldecoa*.

Núm. 29.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion, con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue á aceptar las fincas que remataron antes de la suspensión de la desamortizacion acordada por Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuya adjudicacion no ha recaído hasta que se ordenó proceder á su aprobacion en los presupuestos generales del año pasado de 1858. Y en su vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fe, estando obligadas ambas partes contratantes á cumplir cuanto respecto á la misma hubiesen estipulado: Considerando que estas recíprocas obligaciones tienen un término prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mutuo consentimiento: Considerando que si bien en el

caso puesto en cuestion, no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobacion superior, los rematantes de las fincas debian esperar que esta recayera dentro de un término razonable: Considerando que el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo los efectos de la ley de 10 de Mayo de 1855, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas: Considerando que no seria justo obligar hoy á los rematantes á cumplir sus anteriores compromisos, cuando la Administracion habia demorado el cumplirlos suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquellos y no hallarse en situacion de pagar los precios convenidos: Y considerando por último, que en la aplicacion de estos principios debe adoptarse la limitacion prudente y previosa de la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el Asesor de este Ministerio; y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobacion por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquellas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamacion ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas, ó ante la Direccion general de Propiedades del Estado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en los Boletines oficiales. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y á fin de que en el momento que reciba la preinserta Real resolucion, se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo á esta oficina general un ejemplar del número en que tenga efecto; y previniendo á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia que por el correo del día siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, remese á este Centro Directivo una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las recibieran.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1859.—Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad Palencia 26 de Enero de 1859.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm 30.

Para que haya la conveniente uniformidad en los libros de registro que los dueños de las posadas públicas, casas de huéspedes y demas establecimientos, deben llevar con sujecion á lo prevenido en la circular inserta en el Boletin de 17 de Diciembre último, bajo el número 382, he dispuesto publicar el siguiente modelo, á fin de que los que están obligados á su cumplimiento se arreglen á él. Encargo á los Sres. Alcaldes y Comisario de vigilancia cuiden de su ejecucion.

Palencia 24 de Enero de 1859.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Apellidos de los viajeros y sus nombres.	ENTRADA.			Pueblos de donde vienen.	Ocupacion ó ejercicio.	SALIDA.			Pueblo ó casa á donde han dicho que van.	CONDICION que han observado.
	Día.	Mes.	Año.			Día.	Mes.	Año.		
Rodriguez (Antonio.)										
N...										
(N.)										

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Administracion—Negociado 5.º

La Direccion de la compañía del canal de Castilla usufructuaria de su explotacion por el contrato celebrado con el Gobierno en 19 de Setiembre de 1841, ha recurrido á este Ministerio esponiendo lo infructuoso de sus gestiones ante las autoridades superiores de las provincias por donde corre el canal para que por los Alcaldes de los pueblos á quienes se denuncian daños y abusos contra las pertenencias de la ria, protejan los derechos de la compañía gubernativamente con la represion y penas establecidas; y S. M. considerando justa y atendible dicha reclamacion ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia á quienes corresponda, que se hallan en el deber de atender las denuncias que se les presenten por los celadores del canal, reprimiendo y persiguiendo los delitos contra la propiedad del mismo y entregando en su caso á los culpables á la accion de los tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.

Lo cual se inserta en este periódico previniendo á los Alcaldes dispensen al canal y sus pertenencias toda la proteccion que quepa dentro del círculo de sus facultades, y administren pronta y cumplida justicia en las denuncias que los celadores de la via les hicieren. Esta obra de tantos años, en que se invirtieron cuantiosos recursos, y de la que Castilla reporta inmensos beneficios, merece ser considerada por todos y especialisimamente por los pueblos que tocan mas de cerca los resultados de la via. Espero por lo mismo que no darán lugar á nueva queja. Si mis esperanzas fuesen defraudadas, será inexorable con los infractores de las ordenanzas que rigen en la materia y con las autoridades que con la impunidad alienten á los transgresores.

Palencia 26 de Enero de 1859.—El G. C., Cástor Ibañez de Aldecoa.

Provincia de Santander.
SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

A fin de regularizar de la manera mas conveniente la expendicion de guias para el transporte de productos forestales he tenido á bien dictar las siguientes:

Disposiciones sobre guias para la extrac-

cion y transporte de los productos de los montes.

1.º Para el transporte de todo producto forestal tanto de montes públicos como de particulares deberá ir provisto el conductor de la correspondiente guia bajo las penas prevenidas en la ordenanza del ramo y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847, 13 de Octubre de 1849 y 29 de Agosto de 1857.

2.º Los dueños de los montes de propiedad particular avisarán con tiempo al empleado de montes mas cercano al punto de su residencia á fin de que este tome las disposiciones convenientes para cerciorarse de que los productos que pretenden sacar no son de monte de dominio público. En prueba de que así se ha hecho, estos empleados pondrán su V.º B.º en las guias cuando los Alcaldes las remitan á la firma del Ingeniero Delegado.

3.º Los productos maderables deberán ser marcados para su transporte por los empleados del ramo sin cuyo requisito no tendrá la guia ningun valor y serán aquellos embargados como si esta no existiese.

4.º Las guias serán expedidas gratis por los Alcaldes de los pueblos ó quien haga sus veces y visadas por el Ingeniero Delegado de este Distrito sin cuyo requisito no tendrá ningun valor.

5.º No podrá expedirse ninguna guia sino en vista de licencia dada por el Gobierno de provincia para el aprovechamiento de los productos que con ella hayan de conducirse, debiendo especificarse en la misma, la fecha de la concesion y por quien está hecha. En caso de que el anterior documento se solicite para trasportar productos de montes de propiedad particular se estará á lo dispuesto en la 2.ª prevencion.

6.º En la guia se expresará por días el tiempo de su duracion, teniendo presente para fijarle el sitio donde se hizo la corta, punto á donde se dirigen los productos y paradas que necesariamente deben hacerse al concluirlos. En casos de accidentes como rotura de los carros, entorpecimiento del tránsito por el rigor de las estaciones etc., se podrá conceder una próroga por el Alcalde del pueblo mas cercano al punto en que haya aquel ocurrido, añadiendo á la guia un pliego con su firma y sello en el que se hará constar el motivo de la próroga, el tiempo por que se concede y el día en que se continúa el viage interrumpido.

7.º Si por cualquier accidente imprevisto no pudiera servirse de la guia la persona á cuyo favor se espida, se hará constar esta.

circunstancia por el Alcalde en la forma prevenida en la regla anterior, espresando el nombre del individuo que en último caso ha de hacer uso de aquel documento.

8.^a Los Alcaldes de los pueblos donde se estraigan productos, anotarán en la guía, en letra y no en número, el día de salida y la cantidad que se conduce en aquel viage, firmando los mismos y el Secretario esta anotacion bajo su responsabilidad. Se harán con las mismas garantías las salvedades y rectificaciones que á última hora resulten necesarias, ya por no salir la total cantidad concedida para aquel viage, ya por conducirse en mayor ó menor número de carros etc. etc. Solo en casos muy especiales de grandes transportes, se autorizará por el Alcalde el uso de la misma guía en dos ó mas viages para la conduccion de todos los productos que no pudieron salir en el primero, añadiendo un pliego en que se hagan constar detalladamente:

9.^a Cada guía será una hoja que contendrá dos, debiendo los Alcaldes llenar todos los requisitos en ambas, de modo que resulten completamente iguales. El Ingeniero Delegado cuidará de entregar al interesado la que tiene estas prevenciones al dorso.

10. Será nula toda guía enmendada, raspada ó que no lleve el sello de la Alcaldía que la espida.

12. La contravencion á cualquiera de las disposiciones anteriores será suficiente á producir el embargo de los productos que se conduzcan, hasta que por la autoridad gubernativa ó judicial se resuelva lo conveniente sin perjuicio de imponer á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento ó empleados de montes, las penas pecuniarias proporcionales á la responsabilidad en que puedan haber incurrido.

13. Si detenido por falta de guía cualquier producto forestal resultase de las oportunas diligencias ser su procedencia legítima ya por pertenecer á montes de particulares ya por haberse hecho su aprovechamiento con el correspondiente permiso, el conductor devueltos que sean los productos embargados pagará la multa que se le imponga segun la gravedad del caso sin perjuicio de las mayores penas que marca la ordenanza de montes y de la indemnizacion de daños á quien corresponda.

14. Están autorizados para exigir este documento, los Alcaldes, individuos de Ayuntamiento, empleados de montes, bien sean del Estado, provinciales ó municipales, los alguaciles, individuos del cuerpo de carabineros del Reino,

guardia civil, peones-camineros, guardas rurales y los individuos de vigilancia pública.

15. Cualquiera de los comprendidos en el artículo anterior que encontrase defectuosa la guía, la recogerá y entregará con el conductor y efectos aprehendidos al Alcalde del pueblo para que se haga constar por medio de las oportunas diligencias que se pasarán incontinentemente al Señor Juez de primera instancia á cuya disposicion quedará el detenido sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á las ordenanzas del ramo precediendo el embargo de los efectos que conduzcan.

16. Estando sujetos á las disposiciones anteriores los productos forestales que traten de introducirse por mar, la Administracion de Aduanas cuidará de dar parte á este Gobierno siempre que se presenten buques con dicho cargamento á fin de exigir la presentacion del oportuno documento, sin que por esto suspenda las operaciones que por la legislacion especial del ramo le están encomendadas.

Santander 14 de Diciembre de 1858.
—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Se halla vacante el Estanco de la villa de Aguilar de Campoó. Las personas que se crean con las circunstancias necesarias para optar á él, pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Administracion durante el plazo de 8 dias á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se produzcan despues de terminado.

Palencia 22 de Enero de 1859.
—Ramon Rascon:

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por oposicion, las plazas de Maestras de primera enseñanza, segun se espresa en el adjunto anuncio.

«Junta provincial de Instruccion pública de Guipúzcoa.—Debiendo celebrarse exámenes para Maestras de escuela elemental de instruccion primaria en el mes de Febrero próximo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, las que deseen aspirar al título de tales presentarán en la Secretaria de esta Junta con

tres dias de anticipacion al 21 del citado mes en que tendran lugar los ejercicios, continuando en los siguientes segun el número de solicitudes, la correspondiente instancia acompañando. 1.^o La fé de bautismo legalizada. 2.^o La partida de casadas las que lo sean. 3.^o La de soltería, ó un certificado que acredite este estado las que se hallen en el de tal. 4.^o Otro certificado de la conducta moral y religiosa facilitado por el Alcalde y párroco del pueblo de su vecindario. 5.^o Algunas labores de costura y bordado sin concluir las del todo. 6.^o Dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño, hechas en papel rayado, y 7.^o El papel de reintegro por el valor de los derechos del título con el del sellado correspondiente á los documentos que se presenten, en el caso de que no vengan ya estos en el de aquella clase.—San Sebastian 7 de Enero de 1859.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—Luis Sorveta, Secretario.—Lo que se hace saber en los *Boletines oficiales* del distrito universitario para las que deseen interesarse en dichas oposiciones. Valladolid 18 de Enero de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta Capital, y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á D. Federico Echebarría Ruiz, natural de Ronda, en la provincia de Málaga, Investigador de Hacienda que ha sido en la de esta capital, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado especial de Hacienda, con el objeto de nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en el Tribunal superior del territorio, en la causa que se le sigue en union de otros, sobre exaccion de multas en metálico; pues que pasado dicho término sin hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz, continuándose la referida causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Tribunal. Dado en Palencia á veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Santiago Sanjuan.

D. Anacleto del Muro Pastor, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez de paz de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Angel Santos Losada vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Ambrosio Antolin de la propia vecindad, contra su convecino Gregorio Trigueros, sobre pago de doscientos veinte y dos reales en los que

he dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una, D. Angel Santos Losada, vecino de esta ciudad actor demandante, como apoderado de D. Ambrosio Antolin de la propia vecindad, y de la otra su convecino Gregorio Trigueros demandado, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado; sobre pago de doscientos veinte y dos reales que es en deber al D. Ambrosio, procedentes de pan que le dió al fiado segun resulta de las papeletas entregadas por el mismo Trigueros.

Resultando que el demandante ha justificado en debida forma su accion y demanda.

Resultando que el demandado no ha comparecido en este juicio, apesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley ni presentándose persona que le represente.

Considerando que tampoco ha manifestado causa justa ni excepcion de ningún género para dejar de comparecer.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil

FALLO. Que debo de declarar y declaro legitima y procedente la demanda interpuesta por el demandante, y en su consecuencia condeno al demandado Gregorio Trigueros al pago de los doscientos veinte y dos reales con imposicion al mismo de todas las costas. Pues por esta mi sentencia que se notificará respecto al demandado en los estrados del juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta de los mismos, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Anacleto del Muro Pastor:

PRONUNCIAMIENTO. Dado y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Anacleto del Muro Pastor, Juez de Paz de Palencia estando haciendo audiencia pública hoy diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta capital y su provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de este partido de la Vecilla provincia de Leon.

Hago notorio á cuantos el presente vieren que mediante renuncia hecha por Valeriano Castillo, se halla vacante una plaza de alguacil

cil de este juzgado, y con el fin de proveerla en persona que reúna aptitud legal, se llama á los aspirantes para que en el término de cuarenta dias siguientes á la insercion en este periódico oficial, presenten si les acomoda, sus solicitudes en la Secretaría de este juzgado acompañadas de los documentos que identifiquen sus personas, y demas circunstancias precisas en tal funcionario. La Vecilla diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

De conformidad á lo que se determina por el art. 24 de la Instruccion de Recaudadores de 5 de Setiembre de 1845, se publica á continuacion la designacion de los distritos cobratorios en que se subdividen los pueblos de la provincia, y los nombres de los sujetos encargados por el Recaudador general para que realicen la cobranza, á fin de que por los Sres. Alcaldes se les reconozca como delegados del Recaudador general, y les auxilien al ejercitar su encargo, en cuantos casos puedan necesitar.

Palencia 26 de Enero de 1859.—El Administrador P. O., Anselmo Izquierdo.

Relacion de los distritos cobratorios que se hacen de los partidos de la capital, Frechilla y parte del de Astudillo para la cobranza del presente año, de las contribuciones, Territorial y de Subsidio; los cuales estarán á cargo de los Recaudadores siguientes:

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Primer distrito su Recaudador, D. Pablo Silea, de esta ciudad.

La Capital.

Segundo distrito D. Policarpo García, de Dueñas.

- Baños de Cerrato.
- Dueñas.
- Magás.
- Tariago.
- Villamuriel de Cerrato.

Tercer distrito, D. José Gonzalez, de Becerril.

- Becerril de Campos.
- Grijota.
- Perales.
- Villaumbrales.

Cuarto distrito, D. Rafael y D. Eugenio Obejero, de Villamartin.

- Antilla del Pino.
- Mazariegos.
- Pedraza.
- Santa Cecilia.
- Terremormojon.
- Villamartin.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Primer distrito, su Recaudador, Don Roman Sevilla, de Fuentes de Nava.

- Abarca.
- Antillo.
- Frechilla.
- Fuentes de Nava.

Segundo distrito, D. Juan Molaguero, de esta ciudad.

- Abastas.
- Añosa.
- Cardeñosa.
- Parades.

- Villanueva del Revollar.
- Villatoquite.
- Villalumbroso.

Tercer distrito, D. Matias Garcia y Don Félix Arenillas, de Frechilla.

- Guaza.
- Pozo de Urama.
- Pozuelos del Rey.
- San Roman de la Cuba.
- Villacidaler.
- Villada.
- Villarramiel.
- Villelga.

Cuarto distrito, su Recaudador D. Felipe Santos, de Mazuecos.

- Boadilla del Camino.
- Ledigos.
- Mazuecos.
- Cisneros.
- Poblacion de Arroyo.
- Terradillos.
- Villalcon.

PARTIDO DE LA CAPITAL Y FRECHILLA.

Quinto distrito, Don Patricio Diez, de Baquerin.

- Ampudia.
- Baquerin.
- Belmonte.
- Boada.
- Castromocho.
- Castil de Vela.
- Capillas.
- Meneses.
- Valoria del Alcor.
- Villerfas.

PARTIDO DE LA CAPITAL Y ASTUDILLO.

Tercer distrito, D. Felipe Nuñez, de esta Ciudad.

- Amayuelas de Abajo.
- Amayuelas de Arriba.
- Amusco.
- Fuentes de Valdepero.
- Husillos.
- Manquillos.
- Monzon.
- Piña.
- Rivas.
- San Cebrían de Campos.
- Valdespina.
- Villalobos.

Palencia 24 de Enero de 1859.—Victor Obejero.

Recaudacion Subalterna de Contribuciones del primer distrito de Astudillo.

Próximo el plazo en que ha de principiarse la cobranza del primer trimestre corriente, hago saber que tendrá efecto la de este distrito en el mes de Febrero inmediato en los dias que á cada pueblo se expresan á continuacion:

- Astudillo 1.º al 5 inclusive.
- Melgar de Yuso 1.º y 2.
- Támara 3 y 4.
- Villodre 5.
- Villagimena 6 y 7.
- Villalaco 6 y 7.
- Cordovilla 8.
- Valdeolmillos 8.
- Torquemada 9 y 10.
- Villamediana 9 y 10.
- Itro de la Vega. 11 y 12.
- Santoyo 13 y 14.
- Boadilla del Camino 15 y 16.
- Palacios del Alcor 17.
- Villodrigo 18 y 19.
- Valbuena 20.

Lo que se anuncia á los contri-

buyentes que lo sean en los pueblos espresados acudan á ellos á hacer sus pagos en los dias que se designan, bajo apercibimiento de ser apremiados; debiendo los que se hallen avecindados fuera del término municipal donde son contribuyentes señalar persona dentro de los respectivos Ayuntamientos con quienes se entienda la recaudacion de las cuotas que se les impongan. Astudillo 24 de Enero de 1859.—Ildefonso Escobar.

Recaudacion de contribuciones del Distrito de Paredes de Nava

Debiendo dar principio á la

recaudacion del primer trimestre de este año, se señala para la cobranza en dicho distrito los dias siguientes:

- Paredes del 1.º al 5.
- Villalumbroso 7 y 8.
- Villatoquite 9 y 10.
- Añoza 11 y 12.
- Abastas 13 y 14.
- Villanueva del Rebollar 15 y 16.
- Cardeñosa 17 y 18.

Lo que se hace saber á los contribuyentes que lo sean en los pueblos arriba indicados, para que se presenten á solventar sus cuotas pues de no hacerlo sufrirán los recargos de Instruccion. El Recaudador, Juan Molaguero.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO.

del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Febrero de 1859.

Constará de 24,000 Billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 180,000 pesos en 1,000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
4	de	40.000
4	de	42.000
4	de	4.000
42	de 1.000	42.000
43	de 500	6.500
46	de 400	6.400
35	de 200	7.000
924	de 100	92.400
4.000		480.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se espenderán á 20 REALES cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 28 de Enero.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general.
Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO INTERESANTE.

Los herederos de Benito Velasco Marin, tintorero que fué de la villa de Peñafiel, hacen saber á todas las personas que tengan en su tinte telas ó ropas para teñir, que dicho establecimiento se ha cerrado, y que han fijado el término improrogable de dos meses desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que se crean con derecho, acudan á extraerlas, en la inteligencia que pasado dicho plazo perderán aquel derecho y se procederá á su venta para ultimar las cuentas de la

testamentaria de dicho Benito Velasco.

Al mismo tiempo se hace saber que la mencionada fábrica de tinte se arrienda ó vende, y que el que quiera tratar de una cosa ú otra puede acudir á sus dueños que residen en dicha villa de Peñafiel.

ANUNCIO.

Martina Caro, natural de Babillo, que tenia la posada de los coches en Valladolid, se ha trasladado á la de los Cepos, en la misma rinconada.

Imprenta de Mariano Garrido.